

Expediente: **1241/16**
Carátula: **FERNANDEZ FRANCISCO JOSE C/ EL AYBAL S.R.L. Y GONZALEZ FELIX PLINIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27273901189 - GONZALEZ, FELIX PLINIO-DEMANDADO
27273901189 - EL AYBAL S.R.L., -DEMANDADO
27126822125 - FERNANDEZ, FRANCISCO JOSE-ACTOR
27126822125 - PALACIO, ESTELA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MENEGHELLO, SILVIA-POR DERECHO PROPIO
27273901189 - ATTERBURY, LEDA MARÍA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°6

ACTUACIONES N°: 1241/16



H105015245232

JUICIO: FERNANDEZ FRANCISCO JOSE c/ EL AYBAL S.R.L. Y GONZALEZ FELIX PLINIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1241/16

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "FERNANDEZ FRANCISCO JOSE c/ EL AYBAL S.R.L. Y GONZALEZ FELIX PLINIO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 11/08/2016 se apersonó la letrada Estela del Valle Palacio en representación de Francisco José Fernández, DNI N°23.827.477, con domicilio en calle Las Heras N°80, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* adjunto en fecha 08/09/16. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de EL AYBAL SRL y Felix Plinio González, por la suma de \$264.663 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC 2014, SAC proporcional 2015, SAC s/ preaviso, vacaciones 2014 y vacaciones proporcionales 2015, haberes adeudados de los meses de marzo y abril del 2015, e indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323.

En dicha oportunidad explicó que la madre del actor trabajó bajo relación de dependencia de la Clínica Radiológica de los Dres. Plinio González y Antonio Martínez Goñi Garate, ubicada en calle Las Heras N°80 de esta ciudad.

Continuó relatando que en el año 1981 la sociedad adquirió la propiedad de calle Las Heras N° 92 para que viva aquella junto a su grupo familiar como cuidadora de la casa y continúe trabajando en la clínica. Agregó que, al fallecer Martínez Goñi Garate, González formó la sociedad EL AYBAL SRL, incorporando como aporte de capital a la sociedad el inmueble de Las Heras N° 92.

Señaló que en fecha 10/01/2003, al fallecer la madre del actor, aquel ocupó su lugar y desde el 18/02/2003 comenzó a cumplir las tareas de su madre de cuidador de la casa de Las Heras N°92 como empleado de casa de renta, conforme a la Ley N°12982, percibiendo como parte de su remuneración la casa/habitación donde ya vivían, además de cumplir funciones de conserje en la clínica radiológica realizando tareas de cuidado, mantenimiento y reparaciones. Añadió que no cumplía horarios fijos pero si con la responsabilidad de ambos inmuebles percibiendo una remuneración de \$4.964 al mes de febrero de 2015 solo por las tareas en la clínica radiológica, sin embargo por las tareas de cuidador de la casa no percibió remuneración alguna.

En cuanto al distracto señaló que en fecha 27/04/2015 se le notificó el traslado de demanda en su contra con el objeto de desalojar el inmueble en el que cumplía sus tareas, con la clara intención de dar por finalizada la relación laboral sin pagar indemnización alguna.

Como consecuencia, en fecha 08/05/15 remitió telegrama ley (en adelante TCL) por el cual denunció los extremos de la relación laboral y solicitó se aclare aquella atento a la denuncia de desalojo, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Ante ello, explicó que el demandado respondió la misiva mediante carta documento (en adelante CD) de fecha 13/05/15, por la cual rechazó su pretensión.

Continuó relatando que, en atención a la negativa efectuada por la parte empleadora, remitió nuevo TCL de fecha 19/05/15 por el cual intimó se regularice sus situación laboral y se proceda a la registración de aquella conforme a los extremos denunciados, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Ante el rechazo del demandado, conforme da cuenta su CD de fecha 21/05/15, indicó que su mandante, mediante TCL de fecha 27/05/15, hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido con derecho a indemnización.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 08/09/16 (f.73), la letrada Estela del Valle Palacio acompañó documentación original, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado, conforme proveído de fecha 26/09/16 (f.75).

Corrido el traslado de ley, se apersonó la letrada Silvia Meneghello apoderada de El Aybal SRL, conforme fotocopia del poder general para juicios adjunto a fs.77/79, denunció proceso y solicitó acumulación, planteo excepción de falta de acción y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció la relación laboral que vinculó a la madre del actor con su mandante y que la propiedad de Las Heras N°92 le fuera conferida como tenedora precaria atento a que en la clínica se realizaban rayos X y por su resguardo se tomó dicha decisión. Sin embargo, conforme surge de los recibos de liquidación final y certificaciones de servicios y documentación laboral de aquella, jamás hubo reclamo por la remuneración (casa/habitación) que dice el actor haber percibido como accesorio de la relación laboral.

Por otro lado, señaló que las tareas de conserje denunciadas las realizó Diego Valdez desde fecha 08/08/2008 y antes de este fue su abuelo.

Alegó que el carácter de exclusividad de una relación laboral tampoco se cumple por cuanto el actor desde el año 2002 al 2023 cumplió servicios para varias empresas, conforme surge del historial que da cuenta el ANSES.

Argumentó que tampoco existe el requisito de habitualidad exigido por la LCT. Nótese que lo habitual está definido como algo que se hace, padece o posee con continuación o por hábito y el Sr. Fernández, según sus propios dichos, habría prestado las supuestas tareas de conserje solo cuando el Dr. González se las requería. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Por último, indicó que de toda la documentación que acompaña ninguna acredita algún vínculo del que pudiera surgir siquiera algún indicio de relación laboral con el Dr. González o Martínez de Goñi o con la Clínica Radiológica, ni siquiera con el inmueble de calle Las Heras N° 92, mucho menos desde el año 2003.

Concluyó impugnando y argumentando la improcedencia de rubros reclamados, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Mediante escrito de fecha 06/03/17 (f.142), la letrada Silvia Meneghello acompañó documentación original, la que se puso a conocimiento de la parte actora conforme proveído de fecha 16/03/17 (f.149).

Luego, por decreto de fecha 11/04/17, atento al pedido de acumulación de procesos, se ordenó requerir del juzgado del Trabajo Quinta Nominación, las copias certificadas de las actuaciones del Expediente N° 1381/15.

Cumplido con el requerimiento, mediante sentencia de fecha 23/11/18 se admitió lo solicitado y, a tal fin, se ordenó remitir los autos al Juzgado del Trabajo antes mencionado, a fin de que allí se proceda a la acumulación respectiva.

Luego, cumplido el trámite, atento a lo ordenado mediante decreto de fecha 29/04/19 y acumulados los presentes, se radicó la presente causa nuevamente en este Juzgado, atento a la excusación de la magistrada del Juzgado del Trabajo quinta Nominación.

A continuación, mediante sentencia de fecha 01/11/19 se admitió la caducidad de instancia planteada por la letrada apoderada de la accionada El Aybal SRL respecto del primer proceso (expte. N° 1381/15) y se ordenó desacumular aquel del presente.

Mediante decreto de fecha 18/02/21 se ordenó correr traslado de demanda al co-demandado González Félix Plinio, conforme había sido ordenado en proveído de fecha 26/09/2016.

Corrido el traslado de ley, se apersonó la letrada Leda María Atterbury, apoderada de El Aybal SRL y del accionado Félix Plinio González, conforme fotocopia del poder general para juicios adjunto en fecha 03/03/23, planteó excepción de falta de acción y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante y conforme surge de su defensa en igual tenor del responde glosado a fs.77/91, por lo que me remito en aras a la brevedad.

A continuación, por decreto de fecha 08/05/23, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 10/08/23, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia de la letrada apoderada de los demandados (la letrada Leda María Aterbury) mientras que por el actor no lo hizo persona alguna. En dicha oportunidad ante la imposibilidad de conciliar se tuvo por intentado el acto conciliatorio en

los términos del art. 73 del CPL y se proveyó la admisibilidad probatoria de las pruebas ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 25/10/23 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la parte demandada: 1) Instrumental: producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Testimonial: parcialmente producida.

Luego, la letrada apoderada de la parte demandada y codemandada presentó su alegato en fecha 01/11/2023.

A continuación, mediante escrito de fecha 09/11/23 la letrada apoderada de la parte actora planteó la nulidad de la presentes actuaciones.

Corrido traslado de ley y habiendo dictaminado la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, mediante sentencia de fecha 08/02/2024 se rechazó dicho planteo.

Luego, apelada la sentencia por la parte actora dicho recurso fue declarado desierto mediante decreto de fecha 15/04/24.

A continuación, mediante providencia de fecha 12/06/2024 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCCT supletorio) son las siguientes: 1) Existencia de una relación laboral entre las partes. En su caso, extremos del vínculo: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo, remuneración. 2) Extinción de la relación laboral, si correspondiere su tratamiento; causal de despido y justificación del mismo, 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 4) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT) y la Ley N°12982, invocada en la demanda. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Existencia de la relación laboral

Afirma el actor haber ingresado a trabajar para los demandados, en fecha 18/02/2003 describiendo las tareas que ya fueron reseñadas, como así también la categoría que estima que le correspondía, el horario de trabajo y la remuneración percibida.

Respecto a la parte demandada, negó en forma categórica la existencia de la relación laboral, como así también las características que afirma el actor que rodearon a la misma (jornada de trabajo; fecha de ingreso; remuneración, etc.).

La dilucidación de la cuestión planteada amerita tener presentes aspectos relativos al marco normativo aplicable. Así, de acuerdo a la Ley N° 20744 (LCT) habrá contrato de trabajo -cualquiera sea su forma o denominación- siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo su dependencia, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas -en cuanto a la forma y condiciones de la prestación- quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art.

21). En igual sentido, el art. 50 de igual cuerpo legal, prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en su art. 23, que consagra una presunción -que no admite prueba en contrario- de la existencia del contrato de trabajo, ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se enrola en la llamada 'tesis restrictiva', que considera que la prestación de servicios -que genera la presunción- es aquella brindada bajo dependencia de otro. Por ello, sostuvo que -en cada caso- se debe examinar si la prestación de servicio corresponde, o no, al ámbito laboral señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la misma, no significa -sin más- que deba presumírsela de carácter laboral (cfr. CSJ Tuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras). Teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por nuestro Máximo Tribunal Provincial, en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y celeridad procesal y considerando la cuestión planteada en la presente litis, estimo que debe aplicarse el criterio recientemente aludido. Con lo cual, en el caso de autos no sólo debe acreditarse la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido.

Ahora bien, debo subrayar que -quien afirma la existencia de un hecho- debe probarlo (art. 322 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y que también está a su cargo corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como sucede en este proceso, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes. Dentro de este marco, el art. 322 del CPCC distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

El accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica del demandado para que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Asimismo, estimo menester señalar que -tal como también lo sostiene el Alto Tribunal Local- los precedentes jurisprudenciales no deben ser aplicados de modo abstracto y carentes de análisis, sino que el juzgador debe tener en consideración para dirimir un conflicto, la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural que posee el magistrado (art. 127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). En ese contexto, advierto que -para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado- no basta establecer principios en abstracto, sino que -en cada caso- deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. Las circunstancias fácticas y las evidencias arrojadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular.

Corresponde analizar las constancias de la causa -especialmente las pruebas rendidas- a fin de dilucidar el punto en crisis.

Cabe destacar que la parte actora en abono de su posición no produjo prueba pertinente a tal fin.

Por su parte la demandada produjo prueba informativa en CPD N°2. En fecha 06/09/23 AFIP dió cuenta de los aportes y contribuciones registrados por Elite Security en el periodo 01/2003 al 12/04/2003; por pinturas Alcantara desde el 05/2006 al 06/2006; por el El Galgo SA desde 08/2006 al 08/2007 y finalmente por Prepan SA desde el periodo 05/2008 al 07/2023, todas a favor del actor.

Por su parte, en el mismo cuaderno de pruebas, la empresa Prepan SA -en fecha 14/09/23- ratificó lo informado por AFIP al señalar que el actor es empleado de la firma desde fecha 02/05/2008.

Por último produjo prueba testimonial en CPD N°3 en el que prestaron declaración los testigos Mirta Juárez en fecha 18/09/23 y Diego Valdez en fecha 04/10/23, quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto en fecha 17/05/23.

Respecto al testimonio de Juárez debido a que al responder por la generales de la ley manifestó que tiene interés en que se resuelva este proceso a favor del demandado González, en razón de la manifiesta falta de imparcialidad en su declaración debido a esta expresión, prescindiré de aquella versión.

Por su parte Diego Valdez manifestó desconocer al actor y señaló ser el encargado del edificio de calle Las Heras N°80 desde el año 2008 hasta mayo de 2023 y que la administradora del edificio en el periodo 2008/2015 fue Lucia Ross y luego la Dra. Campopiano.

Resulta importante destacar que el referido testigo no fue objeto de tacha por las partes.

Ingresando en el análisis de la acreditación de la prestación de servicios por parte del actor resulta importante destacar que no existe en autos prueba positiva que acredite la existencia de la relación laboral del actor como empleado de casa de renta, conforme a la Ley N°12982, en beneficio de la demandada.

Por el contrario, de las pruebas producidas en autos, la versión de Diego Valdez da cuenta que él fue el encargado del edificio de Las Heras N°80 desde el año 2008 y hasta una fecha posterior al distracto alegado por el actor.

A mayor abundamiento, AFIP dio cuenta de los aportes de las distintas empleadoras que tuvo el actor desde 01/2003 (época alegada como ingreso para la demandada) hasta el 07/2023 fecha posterior al distracto denunciado, y que si bien no constituye una prueba que excluya la posibilidad del actor de tener otros empleos, el periodo denunciado por el actor como empleado de las demandadas se encuentra desvirtuado por aquellas pruebas que constituyen indicios de la inexistencia de algún tipo de vínculo o relación laboral alegada reforzada por la orfandad probatoria de la parte actora.

En ese contexto y conforme a lo analizado, concluyo que no se encuentra acreditado que el actor prestara servicios bajo dependencia de los demandados. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Atento a lo desarrollado en la primera cuestión, deviene abstracto el tratamiento del despido invocado en la demanda. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

Ante el rechazo de la demanda, resultan improcedentes la totalidad de los rubros reclamados y que tenían sustento en la existencia de la relación laboral desestimada en este pronunciamiento. Así lo declaro.

COSTAS:

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a la parte actora vencida (arts. 49 del CPL y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

CUARTA CUESTION:

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 21/08/24, la suma de \$1.431.112,24 por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 40% de aquella lo que arroja la suma de \$572.444 (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Estela del Valle Palacio, por su actuación en autos como apoderada en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$17.745,79 (base x 6% más 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Silvia Meneghello, por su intervención como apoderada de la parte demandada El Aybal SRL, durante una etapa del proceso de conocimiento (responde), la suma de \$32.533,95 (base x 11% mas 55% por el doble carácter).

3) A la letrada Leda María Atterbury, por su intervención como apoderada de los demandados El Aybal SRL y Félix Plinio González, durante dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento/producción de pruebas y alegatos), la suma de \$76.898,43 (base x 13% más 55% por el doble carácter).

Teniendo en cuenta que los honorarios resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria N°5480 se regula una consulta escrita, correspondiendo para la letrada Estela del Valle Palacio (doble carácter) por el proceso principal la suma de \$620.000, y por la incidencia resuelta en fecha de fecha 08/02/24 (base x 6% (art. 38 LH) x 15% (art. 61 LH) + 55%) se le regula la suma de \$2.661,87.

A la letrada Silvia Meneghello (doble carácter) la suma proporcional de \$206.666,67 por el proceso principal deducidos los honorarios de la letrada Leda María Atterbury (art. 12 LH) y a la letrada Leda María Atterbury (doble carácter) por el proceso principal la suma proporcional de \$413.333,33, deducidos los honorarios de la letrada Silvia Meneghello (art. 12 LH) y por la incidencia resuelta en fecha 08/02/24 (base x 12% (art. 38 LH) x 15% (art. 61 LH) + 55%) se le regula la suma de \$15.971,21. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Francisco José Fernández, DNI N°23.827.477, con domicilio en calle Las Heras N°92, de esta ciudad, en contra de EL AYBAL SRL y Felix Plinio González DNI N°7.221.705, a quienes se absuelve de pagar los rubros y montos reclamados, en mérito a lo valorado.

II) COSTAS: Como se consideran.

III) HONORARIOS: A los letrados, Estela del Valle Palacio por el proceso principal la suma de \$620.000, y por la incidencia resuelta en fecha 08/02/24 se le regula la suma de \$2.661,87; a la letrada Silvia Meneghello la suma de \$206.666,67 y a la letrada Leda María Atterbury por el proceso principal la suma de \$413.333,33, y por la incidencia resuelta en fecha de fecha 08/02/24 se le regula la suma de \$15.971,21, atento a lo considerado.

IV) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{MEM}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 22/08/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.